

Las reglas de la sociedad legal no se extienden a las uniones ilícitas.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Anteparra, en la causa que sigue con doña Consorcía Aldana, sobre división de bienes. — Procede de Lambayeque.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El terreno sobre el que se ha edificado la casa, materia de la demanda de partición de doña Consorcía Aldana de fs. 3, fué adquirida por ésta y por don Pedro Anteparra, según consta de la escritura pública que en testimonio obra a fs. 1.

Sostiene la demandante, que con motivo de la comunidad de vida que llevó con el demandado, han sido también comunes los gastos para la construcción de dicha casa, cuya mitad le corresponde por esta razón.

Pero la comunidad de vida en las relaciones sexuales no legalizadas por el matrimonio, no presume la comunidad de intereses económicos, ni da derecho a un conviviente a la mitad de los bienes adquiridos por el otro, cosa que está limitada con el nombre de gananciales a la sociedad legal resultante del matrimonio.

Siendo esto así y no existiendo prueba bastante en autos de que la Aldana contribuyó eficazmente con

suma determinada a la construcción de la casa que según los recibos presentados por Anteparra, fué abonada por éste íntegramente, carece de fundamento a este respecto su demanda de partición.

La demanda es fundada tan sólo en cuanto se refiere a la mitad del terreno adquirido en la forma antedicha.

HAY NULIDAD en la parte recurrida de la sentencia de vista de fs. 293.

Lima, setiembre 21 de 1935.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 15 de 1935.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 293, su fecha 12 de enero último, en la parte materia del recurso, por la que confirmando la de primera instancia de fs. 273, su fecha 1º de agosto del año próximo pasado, declara que doña Consorcio Aldana tiene derecho a la mitad de la fábrica existente en el terreno adquirido según escritura pública de 28 de ju-

nio de 1928: reformándola, y revocando la de primera instancia, declararon infundada en esta parte la demanda de fs. 1, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Campos. — Arenas. — Cárdenas.

Mi voto es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista.

Villa García.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 601.—Año 1935.
